



Quito, D.M., 15 de agosto de 2025

CASO 6-21-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 6-21-IN/25

Resumen: La Corte Constitucional analiza una acción pública de inconstitucionalidad presentada respecto del inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, relativo a la agravante constitutiva del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional. La Corte desestima la acción al verificar que la norma impugnada no es contraria al principio de legalidad en materia penal ni a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

- El 19 de enero de 2021, Milton Francisco Moreno Torres (“**accionante**”) presentó una acción pública de inconstitucionalidad por el fondo respecto del inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal (“**norma impugnada**”).¹
- El 26 de febrero de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional² resolvió admitir a trámite la acción y dispuso que la Asamblea Nacional (“**Asamblea**”), la Presidencia de la República (“**Presidencia**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma impugnada.³
- El 20 de abril de 2021, el 21 de abril de 2021 y el 13 de mayo de 2021, la PGE, la Presidencia y la Asamblea, respectivamente, presentaron sus informes sobre la constitucionalidad de la norma impugnada.

¹ Publicado en el Registro Oficial Suplemento 180 de 10 de febrero de 2014.

² Conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y el juez constitucional Alí Lozada Prado.

³ Adicionalmente, se dispuso a la Asamblea que remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma impugnada, y se puso en conocimiento de la ciudadanía la existencia del proceso a través de la publicación de un resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.



4. Producto del proceso de renovación parcial de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025 se procedió con el resorteo de causas correspondiendo el caso 6-21-IN a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
5. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso el 21 de julio de 2025.

2. Competencia

6. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 436.2 de la Constitución y 75.1 literal d) y 191.2 literal a) de la LOGJCC.

3. Norma cuya inconstitucionalidad se demanda

7. En la presente acción se impugna el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), que se reproduce a continuación:

Art. 146.- La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.

Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente: 1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado. 2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión. 3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas. 4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho (**énfasis añadido**).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

8. El accionante alega que la norma impugnada infringe el derecho a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución) y el derecho a la defensa en la garantía de *non bis in ídem* (artículo 76 numeral 7 literal i de la Constitución).



9. Sobre la seguridad jurídica señala que:

- 9.1.** Es necesario referirse al principio de legalidad en materia penal cuando el cargo versa sobre una constitucionalidad de un delito. Así, las conductas deben ser “claras, precisas concretas y unívocas”. En este sentido, “la vaguedad en la determinación de las prohibiciones” afecta el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto al no ser claras y unívocas, el sujeto activo no podría discernir las conductas prohibidas por el ordenamiento jurídico.
- 9.2.** En el ordenamiento jurídico ecuatoriano no existe norma alguna que determine qué se entiende por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.
- 9.3.** Dependiendo del profesional que puede ser sujeto activo del delito, los juzgadores deberían interpretar qué implica innecesario, peligroso e ilegítimo para cada profesión, ya que en cada una se realiza un servicio diferente y las acciones u omisiones del caso concreto serán diferentes.
- 9.4.** En este caso, los sujetos activos no pueden prever lo que el legislador ha buscado prohibir “en la medida en que la interpretación es considerablemente subjetiva y en su juzgamiento estarán a lo que los jueces supongan innecesario, peligroso e ilegítimo”. Además, la vaguedad, ambigüedad e imprecisión de la norma, permiten que el juzgador realice interpretaciones, lo que puede producir decisiones arbitrarias.
- 9.5.** Varias sentencias dictadas en el marco de procesos penales demuestran la falta de claridad de la norma impugnada.

10. Por otro lado, respecto al *non bis in ídem*, el accionante argumenta que:

- 10.1.** Una de las formas de vulnerar la garantía de *non bis in ídem* se produce cuando el tipo agravado sanciona los mismos elementos fácticos o jurídicos que el tipo base.
- 10.2.** El delito tipificado en el artículo 146 del COIP proviene de una conducta peligrosa “que supera lo permitido jurídico-penalmente (infracción del deber objetivo de cuidado) y que se encuentra vinculada normativamente con el resultado, esto es, que sea consecuencia directa del peligro no permitido”. Además, uno de los enunciados que configura el delito agravado es justamente



la peligrosidad, por tanto, se produce la vulneración de la garantía de *non bis in ídem*.

10.3.Según un extracto de una sentencia de la Corte Provincial de Esmeraldas, el deber infringido de los médicos fue la actualización de conocimientos, lo que produjo la muerte y por tanto configura el tipo base. A pesar de ello, la sentencia determinó que las actuaciones de los procesados devinieron en peligrosas por no contar con experiencia, lo cual demuestra que “el mismo elemento fáctico (inexperiencia) fundamenta la infracción del deber objetivo de cuidado (porque se encuentran (sic) vinculado normativamente con la muerte) y la peligrosidad del tipo agravado”. A criterio del accionante aquello vulnera la garantía de *non bis in ídem*.

10.4.El extracto de la sentencia de la Corte Provincial de Pichincha, citada, vulnera el *non bis in ídem* por cuanto:

[...] uno de los deberes, que según el tribunal configura la infracción del deber objetivo de cuidado (en conjunto), se sustenta en el hecho de que el procedimiento se realizó en una casa de salud con categoría insuficiente. Empero, posteriormente, califica a la acción como peligrosa, sobre la base del mismo hecho (casa de salud sin categoría suficiente).

10.5.El vínculo que se exige por la agravante es el mismo que para la infracción del deber objetivo de cuidado, es decir “siempre que exista una o algunas acciones peligrosas no permitidas que se materialicen en el resultado, fundamentarán la infracción del deber objetivo de cuidado” lo cual es contrario al *non bis in ídem*, ya que se utiliza la misma acción peligrosa no permitida como calificación jurídica para fundamentar la circunstancia agravante.

4.2. Argumentos de la Asamblea Nacional

- 11.** La Asamblea Nacional solicita que se deseche la demanda, se la declare improcedente y se ordene su inmediato archivo.
- 12.** Respecto a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, señala que es necesario tener en cuenta que la norma impugnada debe ser entendida con la resolución 01-2014 de la Corte Nacional de Justicia, la cual aclara que el inciso tercero del artículo 146 del COIP corresponde al delito calificado. Precisa que:

El tipo penal contenido en el tercer inciso del artículo 146 del COIP consiste en una detallada enumeración de los elementos descriptivos aplicables a este delito, configurando una especie de imprudencia grave, plenamente diferenciada de aquella a la



que se refiere el primer inciso de la norma señalada tal y como lo ha señalado la Corte Nacional de Justicia (sic). Es decir, el legislador penal ha establecido como tipo básico la desatención del deber objetivo de cuidado, la cual se agrava en la medida que un profesional no solo desatiende los niveles de diligencia que su actividad requiere, sino que la empeora con la implementación de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, todas ellas presentes en forma de conjunción y con plena identificación.⁴

- 13.** Respecto del argumento del accionante relativo a que se produce subjetividad respecto de la valoración e interpretación de la norma, por cuanto en el ordenamiento jurídico no existe una norma que determine qué se entiende por acciones innecesarias peligrosas e ilegítimas, manifiesta que “el principal método de interpretación de la norma penal es el grammatical, por el cual, las palabras utilizadas en las leyes deben entenderse en su sentido común y conforme a su redacción, evitando hacerlo de forma extensiva”.⁵
- 14.** Por otro lado, sobre la presunta vulneración a la garantía de *non bis in ídem*, indica que el accionante:

[...] confunde la implicación del principio non bis in ídem, una vez que se ha demostrado de manera inequívoca, para que se produzca o se configure la prohibición de doble juzgamiento es necesario que confluyan cuatro presupuestos saber (sic): identidad de sujeto, identidad de hecho, identidad de motivo de persecución e identidad de materia.⁶

4.3. Argumentos de la Presidencia de la República

- 15.** La Presidencia solicita que se declare la improcedencia de la demanda de acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, se ratifique la constitucionalidad de la norma impugnada.
- 16.** Respecto de la presunta vulneración a la seguridad jurídica, señala que la norma impugnada se trata de un delito de resultado “exigiendo que la muerte se produzca por la comisión imprudente ante la inobservancia del deber objetivo de cuidado”. Añade que, al ser un delito imprudente “consiste en una infracción del deber objetivo de cuidado, carácter nuclear y el fundamento del desvalor de la acción que se vincula al desvalor del resultado, sin el cual no existe punibilidad”.⁷

⁴ CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Asamblea Nacional del Ecuador el 13 de mayo de 2021, p. 8.

⁵ CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Asamblea Nacional del Ecuador el 13 de mayo de 2021, p. 8.

⁶ CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Asamblea Nacional del Ecuador el 13 de mayo de 2021, p. 10.

⁷ CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Presidencia de la República el 21 de abril de 2021, p. 4.



17. Manifiesta que el deber objetivo de cuidado:

[...] debe apegarse a otros principios que carecen de la naturaleza de norma jurídica, como ocurre con la *lex artis*, que orienta las acciones de los diferentes profesionales con el objetivo de excluir los riesgos innecesarios, o en su caso, en los casos (sic) en que es inevitable, actuar con un riesgo adecuado y permitido para evitar la lesión de un bien jurídico.⁸

18. Alega que por ello “el legislador penal y la doctrina penal admiten la criminalización de las infracciones más gravosas de frente a la inobservancia del deber objetivo de cuidado”.⁹

19. Determina que con relación a la norma impugnada:

[...] el legislador penal ha establecido como tipo básico la desatención del deber objetivo de cuidado, la cual se agrava en la medida que un profesional no solo desatiende los niveles de diligencia que su actividad requiere, sino que la empeora con la implementación de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, todas ellas presentes en forma de conjunción y con plena identificación.¹⁰

20. Por otro lado, sobre la presunta vulneración a la garantía de prohibición de doble juzgamiento, señala que a pesar de los argumentos presentados por el accionante:

[...] es inconcebible creer que estos tipos penales podrían tomar en consideración las mismas circunstancias tanto por el tipo básico como el tipo agravado o calificado, tanto más cuando, la imputación procesal que ordena la norma penal ecuatoriana se deberá realizar sobre la base de un solo delito, y nunca por ambas normas, es decir, la propia naturaleza del texto punitivo del artículo 146 del COIP impide la configuración de un concurso ideal y mucho menos real, los ejemplos y los razonamientos utilizados serían más próximos a un concurso de leyes, que se resolvería por el principio de especialidad, pues evidentemente el tipo penal del inciso tercero presenta elementos ulteriores especiales que permiten distinguirlo del tipo base por lo que se aplicaría la *máxima lex specialis derogat legi generali*, que, evidentemente se aplicaría por existir un tipo cualificado y privilegiado.¹¹

4.4. Argumentos de la Procuraduría General del Estado

21. La PGE solicita que se rechace la acción de inconstitucionalidad propuesta por improcedente, por cuanto la norma cuya inconstitucionalidad se demanda se adecua con la Constitución.

⁸ CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Presidencia de la República el 21 de abril de 2021, p. 4.

⁹ CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Presidencia de la República el 21 de abril de 2021, p. 5.

¹⁰ CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Presidencia de la República el 21 de abril de 2021, p. 6.

¹¹ CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Presidencia de la República el 21 de abril de 2021, p. 9.



22. Respecto a la garantía de *non bis in ídem*, alega que no se vulnera por cuanto, para que se produzca dicha vulneración “deben coexistir dos trámites y/o procesos de igual naturaleza, dos procesos disciplinarios en donde se encuentre involucrada la misma persona, por la misma causa y objeto”.¹²
23. Añade que la garantía de *non bis in ídem*, evita que se produzca un doble juzgamiento y que se inicie una causa por los mismos hechos, lo que se refiere a la prohibición de iniciar un proceso por segunda vez “específicamente, el inicio de una causa que responde a hechos ya sancionados, pues implica la prohibición de realizar investigaciones en contra de la persona ya juzgada”.¹³
24. Por otro lado, sobre la seguridad jurídica, señala que la norma impugnada establece claramente las causales mediante las cuales cabe la pena privativa de libertad. Añade que la seguridad jurídica “consiste en la certeza y previsibilidad de cuáles serán las consecuencias de determinada conducta de acuerdo con el ordenamiento jurídico tal como se lo establece en la norma objeto”.¹⁴
25. Cita un extracto de la sentencia 3-19-CN/20¹⁵ y manifiesta que:

[...] si bien los tipos penales son cerrados, cuando se trata de temas relativos al desempeño o ejercicio de una profesión, sería un error pretender que se describan todas y cada una de las actividades prohibidas o permitidas dentro de una normativa, toda vez que la evaluación correspondería a cada uno de los casos de manera específica.¹⁶

¹² CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Procuraduría General del Estado el 20 de abril de 2021, p. 2.

¹³ CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Procuraduría General del Estado el 20 de abril de 2021, p. 2.

¹⁴ CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Procuraduría General del Estado el 20 de abril de 2021, p. 3.

¹⁵ La PGE cita el siguiente extracto de la sentencia 3-19-CN/20: “es frecuente hallar en todas las legislaciones normas disciplinarias con tipificaciones sancionatorias abiertas. Esto es, normas en las que se enumera un tipo de conducta de forma más amplia o general que en un tipo penal, de manera que quien juzga la falta disciplinaria debe recurrir a una interpretación sistemática que permita completar dicha descripción y aplicarla a un caso concreto. Ello se debe a que sería normativamente imposible desarrollar un catálogo taxativo y detallado de todas las conductas específicas posibles que implican un incumplimiento de funciones y deberes por parte de los servidores públicos. No se puede, por tanto, pretender que las faltas disciplinarias sean descritas con la misma precisión de los tipos penales. 41. Por tal razón, la tipicidad en el Derecho administrativo sancionador y en el Derecho disciplinario es menos rígida que en el Derecho penal, pero ello no implica que necesariamente se transgredan los principios de legalidad, seguridad jurídica e independencia judicial en el caso de sanciones disciplinarias a jueces y otros servidores judiciales”.

¹⁶ CCE, causa 6-21-IN, [escrito](#) presentado por la Procuraduría General del Estado el 20 de abril de 2021, p. 3.



5. Cuestiones previas

5.1. Inexistencia de cosa juzgada constitucional

- 26.** Previo a plantear los problemas jurídicos a resolver en este caso, este Organismo identifica que la sentencia 001-18-SIN-CC de 27 de febrero de 2018, analizó una acción pública de inconstitucionalidad propuesta en contra de varios artículos del COIP, entre los cuales se demandó la inconstitucionalidad del artículo 146 del cuerpo normativo anteriormente mencionado.
- 27.** De conformidad con el artículo 96 de la LOGJCC, las sentencias emitidas en procesos de control de constitucionalidad, independientemente de que declaren la inconstitucionalidad o desechen la demanda, adquieren el efecto de cosa juzgada.¹⁷
- 28.** Esta Corte ha determinado que la cosa juzgada constitucional puede ser absoluta o relativa. La cosa juzgada constitucional absoluta se produce cuando el pronunciamiento respecto de una disposición “no se encuentra limitado por la propia sentencia, es decir, se entiende que la norma es constitucional o inconstitucional en su totalidad y frente a todo el texto constitucional”.¹⁸
- 29.** Por otro lado, respecto a la cosa juzgada constitucional relativa, este Organismo ha determinado que la misma se configura:

[...] cuando en la sentencia constitucional se analizó la constitucionalidad del precepto impugnado de forma parcial, esto es si el análisis de compatibilidad se realizó en relación a determinados preceptos constitucionales o si sólo se dilucidaron ciertos aspectos y ha quedado abierta la posibilidad de que la norma sea inconstitucional por otros cargos no desarrollados en la sentencia.¹⁹

- 30.** En el presente caso, el accionante impugna el inciso tercero del artículo 146 del COIP y señala que el mismo es contrario a la seguridad jurídica y a la prohibición de doble juzgamiento (ver párrafos 9 y 10 *supra*). Por otro lado, en la sentencia 001-18-SIN-CC se analizó la constitucionalidad del artículo 146 del COIP bajo los cargos de ser contrario al principio de reserva de ley y al derecho a la igualdad, y desestimó los mismos al no encontrar que el artículo 146 del COIP sea contrario a los preceptos constitucionales.²⁰

¹⁷ CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019, párr. 15.

¹⁸ CCE, sentencia 11-20-IN/20, 17 de octubre de 2024, párr. 16.

¹⁹ CCE, sentencia 32-11-IN/19, 18 de octubre de 2019, párr. 18.

²⁰ La Corte analizó el cargo relativo a la vulneración al principio de reserva de ley, por cuanto se alegó que el deber objetivo de cuidado no se encontraba determinado y que el tipo penal no señalaba el proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión. La Corte determinó que el legislador estableció las



31. En ese sentido, por cuanto no se verifica la configuración de la cosa juzgada constitucional absoluta o relativa, este Organismo continuará con el análisis del presente caso.

5.2. Inexistencia de conexidad normativa

32. De conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 9 de la LOGJCC, se presume la existencia de unidad normativa “a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados; b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y, c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas”.

33. Este Organismo verifica que en su demanda el accionante señala la existencia de la Resolución 01-2014 de la Corte Nacional de Justicia (“**resolución**”). Dicha resolución fue emitida por la Corte Nacional de Justicia en el marco de su competencia conferida en el artículo 180 numeral 6 del COFJ, con la finalidad de aclarar el alcance del artículo 146 del COIP.

34. De la revisión del contenido de la resolución, se verifica que la misma se limita a establecer el alcance del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional. Este Organismo considera que el pronunciamiento sobre los cargos establecidos en la demanda, no inciden con el alcance de dicha resolución, razón por la cual, no se analizará la resolución y el análisis versará únicamente sobre el inciso tercero del artículo 146 del COIP.

6. Planteamiento de problemas jurídicos

35. De lo expuesto en los párrafos 9.1 al 9.4 *supra*, el accionante señala que la norma impugnada contraviene la seguridad jurídica y el principio de legalidad, por cuanto no es clara, precisa y unívoca ya que no existe norma que determine qué se entiende por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, lo que implica que no se pueda

condiciones y elementos por los cuales el profesional incurre en la infracción al deber objetivo de cuidado y que la remisión que se realiza a la ley para el proceso de habilitación no vulnera el principio de reserva de ley, razón por la cual desestimó dicho cargo. Por otro lado, sobre el cargo relacionado a la vulneración del derecho a la igualdad porque el tipo penal engloba a todos los profesionales sin hacer una diferenciación, la Corte desestimó el mismo ya que el legislador sí consideró las diferencias al señalar que la infracción del deber objetivo de cuidado se produce por la inobservancia de leyes, reglamentos, manuales o *lex artis* aplicables a la profesión.



prever lo que el legislador ha buscado prohibir mediante el tipo penal agravado y se realicen interpretaciones arbitrarias. Por tanto, este Organismo formula el siguiente problema jurídico: **¿Es contrario al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en materia penal el inciso tercero del artículo 146 del COIP, al no establecer claramente lo que prohíbe?**

36. Por otro lado, con relación a los párrafos 10.1, 10.2, 10.5, el accionante alega la vulneración a la garantía de *non bis in ídem*,²¹ por cuanto la norma impugnada permitiría que se sancione —por los mismos hechos— tanto con lo dispuesto en la circunstancia agravante como con lo señalado en el tipo penal base. Este Organismo considera que el cargo del accionante se dirige a cuestionar la falta de previsibilidad de la sanción ante una conducta que se podría adecuar al tipo penal base y a la agravante constitutiva del tipo penal. En atención a lo expuesto, este Organismo considera pertinente reconducir el cargo y analizar el mismo a la luz del derecho a la seguridad jurídica y plantea el siguiente problema jurídico: **¿Es contrario al derecho a la seguridad jurídica el inciso tercero del artículo 146 del COIP por -aparentemente- sancionar por los mismos hechos tanto con lo dispuesto en el tipo penal base, como en la agravante constitutiva del tipo penal?**
37. Finalmente, respecto de los cargos contenidos en los párrafos 9.5, 10.3 y 10.4, este Organismo verifica que se refieren a casos particulares de procesos penales, con los cuales el accionante considera que se puede verificar la incompatibilidad con los preceptos constitucionales. Este Organismo ha señalado que, en el marco de una acción pública de inconstitucionalidad, le corresponde realizar un control abstracto de constitucionalidad, sin que sea procedente analizar casos concretos,²² por cuanto para ello existen las vías pertinentes.²³ En consecuencia, este Organismo no se pronunciará sobre dichos cargos.

²¹ Respecto de la garantía de *non bis in ídem*, este Organismo ha señalado que dicha garantía del debido proceso “tiene como presupuesto la figura de la cosa juzgada jurisdiccional y se refiere a aquella garantía de que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa y materia”. CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 45.

Adicionalmente, este Organismo ha establecido que dicha garantía se puede invocar cuando existe una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan los siguientes presupuestos: i) identidad subjetiva; ii) identidad de hecho; iii) identidad de motivo de persecución; y, iv) identidad de materia. CCE, sentencias 1638-13-EP/19, 28 de agosto de 2019, párr. 30 y 1288-15-EP/22, 19 de octubre de 2022, párr. 40.

²² CCE, sentencias 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 30 y 3-18-IN/21, 13 de octubre de 2021, párrs. 35 y 36.

²³ CCE, sentencia 93-20-IN/23, 01 de marzo de 2023, párr. 54 y 55.



7. Resolución de los problemas jurídicos

- 7.1. ¿Es contrario al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad en materia penal el inciso tercero del artículo 146 del COIP, al no establecer claramente lo que prohíbe?**
- 38.** El derecho a la seguridad jurídica está establecido en el artículo 82 de la Constitución, el cual “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Este Organismo ha determinado que se traduce a “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.²⁴
- 39.** Por otro lado, el principio de legalidad sancionatoria se encuentra previsto en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, el cual establece:
- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
- 40.** Este Organismo ha señalado que este precepto se concreta mediante el principio de tipicidad, por cuanto “el juzgamiento de infracciones y aplicación de sanciones solo será legítimo si se realiza conforme a leyes preexistentes al acto imputado y si la sanción se encuentra prevista en la Constitución o la ley”.²⁵
- 41.** Sobre el principio de legalidad, esta Corte ha señalado que tiene una doble dimensión, la cual debe observarse al analizar presuntas vulneraciones respecto del mismo:

Por un lado, [este principio tiene] una dimensión formal, que alude a la garantía de reserva de ley. Esta garantía demanda que las infracciones y sus sanciones consten por escrito en una norma con rango de ley (*lex scripta*) [...]. Por otra parte, [este principio tiene] una dimensión de carácter material, que alude al mandato de tipicidad. Este mandato otorga a las personas previsibilidad y seguridad de que sus conductas solo podrán ser sancionadas por infracciones que se encuentran tipificadas de manera previa al acto imputado (*lex praevia*); a través de una formulación clara y precisa del injusto penal y su respectiva sanción (*lex certa*) y exclusivamente por aquellos supuestos establecidos de manera

²⁴ CCE, sentencia 1091-13-EP/20, 04 de marzo de 2020, párr. 34.

²⁵ CCE, sentencia 129-21-IN/25, 19 de junio de 2025, párr. 57.



taxativa en la ley, sin que sea admisible una interpretación extensiva o aplicación analógica de los tipos penales y las penas (*lex stricta*).²⁶

- 42.** El accionante alega que la norma impugnada provoca arbitrariedades por cuanto no existe una determinación de lo que se entiende por acciones, innecesarias peligrosas e ilegítimas, lo que conlleva a que se realicen interpretaciones subjetivas sobre su alcance, razón por la cual el análisis se lo realizará con base en la dimensión material del principio de legalidad.
- 43.** Este Organismo ha señalado que la norma penal preceptiva se encuentra compuesta del elemento objetivo y subjetivo.²⁷ El elemento objetivo se encuentra integrado por: “(i) sujeto activo, (ii) sujeto pasivo, (iii) verbo rector, (iv) bien jurídico protegido, (v) elementos circunstanciales y (vi) consecuencia o sanción”.²⁸ Por otro lado, el elemento subjetivo se conforma por “el dolo, en sus distintos tipos, y la culpa”.²⁹
- 44.** Asimismo, esta Corte ha manifestado que, si la redacción de la infracción penal no permite identificar “con claridad y precisión cuál es la conducta a sancionarse (fundamento de hecho) o, cuál es la sanción a imponerse (consecuencia jurídica)” se produce una vulneración al principio de legalidad y al derecho a la seguridad jurídica³⁰ por cuanto la indeterminación de la conducta o sanción impide que “sea el imperio de la ley el que castigue la conducta e imponga la pena, dando paso a que sea la discrecionalidad del juzgador la que resuelva”.³¹
- 45.** En ese sentido, este Organismo, para resolver el presente problema jurídico, debe examinar los elementos del tipo penal³² de homicidio culposo por mala práctica profesional, con énfasis en su agravante constitutiva del tipo penal:

45.1. Sujeto activo: Cualquier persona.

45.2. Sujeto pasivo: Cualquier persona.

²⁶ CCE, sentencias 106-20-IN/24, 22 de agosto de 2024, párr. 57, 1364-17-EP/23, 21 de junio de 2023, párrs. 33.1 y 33.2 y 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 59.

²⁷ CCE, sentencia 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 24

²⁸ *Ibid.*

²⁹ *Ibid.*

³⁰ CCE, sentencia 129-21-IN/25, 19 de junio de 2025, párr. 62.

³¹ *Ibid.*

³² Es importante señalar que el esquema utilizado para verificar los elementos del tipo penal, responden a un análisis frente al control de constitucionalidad, el cual se encuentra orientado a la verificación de que los tipos penales cuenten con ciertos elementos mínimos. Este esquema ha sido reproducido en las sentencias 18-18-IN/24, 11 de enero de 2024, párr. 24, 42-21-IN/25, 06 de febrero de 2025, párr. 61 y 129-21-IN/25, 19 de junio de 2025, párr. 61.



45.3. Verbo rector: Ocasionar la muerte.

45.4. Elemento normativo: En el ejercicio o práctica de su profesión.

45.5. Modalidad agravada: Ocasionar la muerte por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.

45.6. Bien jurídico protegido: La vida.

45.7. Consecuencia o sanción: Pena privativa de libertad de uno a tres años. En el caso de la modalidad agravada del tipo penal, se prevé pena privativa de libertad de tres a cinco años.

45.8. Elemento subjetivo: Culpa.³³ Para configurar el elemento subjetivo, se debe infringir el deber objetivo de cuidado.

46. En atención a lo señalado, este Organismo verifica que el tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional permite identificar la conducta que se sanciona cuando existe una adecuación al tipo penal. En ese sentido, resulta claro que la conducta penalmente relevante es que una persona en ejercicio o práctica de su profesión ocasione la muerte de otra persona, al infringir su deber objetivo de cuidado.

47. Ahora bien, para que se configure la agravante constitutiva del tipo penal, es necesario que la muerte de la persona se produzca por “acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas”. A criterio del accionante, la ambigüedad de lo que se entiende por dichas acciones conduce a interpretaciones arbitrarias, por cuanto los juzgadores deberían determinar su alcance a cada profesión. Así también señala que dichos términos son vagos, imprecisos y ambiguos.

48. Para referirnos a acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, corresponde considerar al tipo penal en su integralidad. Al ser una agravante constitutiva del tipo penal, es necesario, previamente que la conducta se acomode a los elementos del tipo penal base y además concurren los hechos descritos en la ley como agravante del tipo.

49. De conformidad con el inciso final del artículo 146 del COIP, para determinar la infracción al deber objetivo de cuidado, el tipo penal señala que se debe observar la

³³ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014. “Art. 27.- Culpa.- Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”.



convergencia de lo siguiente: (i) La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado; (ii) La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión; (iii) El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas; y, (iv) Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.

- 50.** El tipo penal base señala que uno de los requisitos para la configuración de la infracción del deber objetivo de cuidado se produce debido a la “[l]a inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión”. El deber objetivo de cuidado permite delimitar el riesgo tolerado o aceptado en circunstancias que implican *per se* un riesgo para un bien jurídico protegido.³⁴ Respetar el deber objetivo de cuidado durante la realización de la actividad, minimiza el riesgo inherente de la actividad para que sea permitido. Cuando el riesgo es permitido, la conducta no es penalmente relevante. En cambio, infringir el deber objetivo de cuidado crea un riesgo no permitido, que de provocar un resultado dañoso constituye una conducta penalmente relevante.
- 51.** Por otro lado, las agravantes constitutivas de la infracción, las cuales se configuran cuando se verifican acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, implican siempre que, en primer lugar, se infringió el deber objetivo de cuidado, pero además concurren en los hechos acciones que elevan injustificadamente el riesgo inherente de la actividad, por lo que se configuran como formas más graves de la infracción e incrementan el reproche penal.³⁵
- 52.** El tipo penal señala que el sujeto activo es cualquier persona, además en complemento con el elemento normativo “en el ejercicio o práctica de su profesión”, los sujetos activos del tipo penal pueden ser profesionales de distintas ramas que realicen actividades inherentemente peligrosas, razón por la cual, no es factible que el legislador señale de forma expresa cada una de las acciones que se puedan considerar innecesarias, peligrosas e ilegítimas.

³⁴ Por ejemplo, procedimientos médico quirúrgicos, en los que la actividad por si misma conlleva un riesgo a la integridad o vida del paciente, que se realiza con la finalidad de un bien mayor y cuyos riesgos se minimizan a lo tolerable en función de protocolos, reglas profesionales, habilidades, experiencia, etc.

³⁵ En otras palabras, quien comete el delito en su modalidad agravada, no solamente se equivocó en la realización de la actividad, bajo la óptica de las leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o *lex artis* aplicables a la profesión; además, incrementó sin justificación el riesgo al realizar acciones que técnicamente no hacían falta para cumplir con la finalidad buscada; aumentó el riesgo propio de la actividad sin razón; o, actuó de manera consciente en contra de las normas legales o éticas de la profesión.



- 53.** En tal sentido, en el ámbito de cada caso en particular, la autoridad judicial deberá determinar, según el ejercicio o práctica de la profesión del procesado y las circunstancias específicas de los hechos, si se ha vulnerado el deber objetivo de cuidado, en función de la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho, además de determinar el alcance de las acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas. Ello, bajo el análisis integral del tipo penal, con observancia estricta de la garantía de la motivación y los límites propios del ejercicio interpretativo del derecho penal.³⁶
- 54.** En este sentido, este Organismo verifica que las circunstancias agravantes constitutivas del tipo penal establecidas en el inciso tercero del artículo 146 del COIP se determinan en cada caso concreto, por la autoridad judicial a través de una lectura integral del tipo penal y las circunstancias específicas de los hechos que se juzgan, sin que aquello constituya una vulneración a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.³⁷
- 55.** Por las razones expuestas, este Organismo observa que la circunstancia agravante constitutiva del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional (artículo 146 inciso tercero del COIP), no es contrario al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

7.2. ¿Es contrario al derecho a la seguridad jurídica el inciso tercero del artículo 146 del COIP por-aparentemente- sancionar por los mismos hechos tanto con lo dispuesto en el tipo penal base, como en la agravante constitutiva del tipo penal?

- 56.** El accionante alega que el tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional permite que se sancione por los mismos hechos con el tipo penal base y con la agravante constitutiva del tipo penal, por cuanto dentro de la infracción del deber objetivo de cuidado también se pueden identificar acciones peligrosas, lo que constituye la agravante constitutiva del tipo penal.

³⁶ Código Orgánico Integral Penal, Suplemento del Registro Oficial 180, 10 de febrero de 2014. “Art. 13.- Interpretación.- Las normas de este Código deberán interpretarse de conformidad con las siguientes reglas: 1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos. 2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma. 3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos”.

³⁷ En similar sentido ver sentencia 001-18-SIN-CC, 27 de febrero de 2018, pág. 24 y 25.



- 57.** En ese sentido le corresponde a esta Corte verificar si el tipo penal base y la agravante constitutiva del tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional provocan que la sanción sea imprevisible por los mismos hechos.³⁸
- 58.** De conformidad con lo señalado en el problema jurídico anterior, para que se configure el elemento subjetivo, es decir la culpa por infracción del deber objetivo de cuidado, es necesario que concurran los elementos señalados en el último inciso del artículo 146 del COIP.
- 59.** De una lectura integral del artículo 146 del COIP, se identifica que, para que se configure el tipo penal base, solo se debe observar la concurrencia de los puntos contenidos en el último inciso del artículo para determinar que existió una infracción del deber objetivo de cuidado. Por otro lado, para que se aplique la agravante constitutiva del tipo penal se debe verificar además de la infracción al deber objetivo de cuidado, la concurrencia de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, las cuales, como se señaló en el problema jurídico anterior, incrementan injustificada o irracionalmente el riesgo de la actividad, lo cual incrementa el reproche penal.
- 60.** Es importante precisar que la Corte Nacional de Justicia, emitió la Resolución 01-2014, en la cual aclaró el alcance del artículo 146 del COIP, en esta determinó que, para la configuración del tipo penal calificado se debe verificar, a la vez, la infracción al deber objetivo de cuidado y, de manera simultánea, la concurrencia de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.³⁹
- 61.** Este Organismo considera necesario recalcar que la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus competencias y en el desarrollo de su jurisprudencia, es el órgano competente para desarrollar el contenido y criterios sobre el alcance de las infracciones penales. El Pleno de la Corte Nacional de Justicia puede expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes y fallos de triple reiteración que constituyan jurisprudencia vinculante de conformidad con el artículo 180 numerales

³⁸ En similar sentido ver sentencia 58-19-IN/23, 15 de noviembre de 2023.

³⁹ Resolución 01-2014 de la Corte Nacional de Justicia, Suplemento del Registro Oficial 246 de 15 de mayo de 2014.

“Art. 1.- El Código Orgánico Integral Penal, que en su artículo 146, establece los tipos penales simple y calificado de homicidio culposo por mala práctica profesional, debe ser comprendido en su integridad.

Art. 2.- Se entenderá que el homicidio culposo simple por mala práctica profesional, tipificado en el inciso primero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, se configura por la inobservancia del deber objetivo de cuidado, conforme a su inciso final.

Art. 3.- Se entenderá que el homicidio culposo calificado por mala práctica profesional, tipificado en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, se configura por la inobservancia del deber objetivo de cuidado; y, además, por la concurrencia de las acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas”.

2 y 6 del COFJ,⁴⁰y, la Sala Especializada correspondiente, a través de las sentencias dictadas en los recursos de casación y revisión en los casos en concreto, dota de contenido a la norma.⁴¹

- 62.** Como se observa, los presupuestos de hecho previstos por el legislador para imputar por el tipo penal base y la agravante constitutiva del tipo penal están claramente delimitados, y no podrían confundirse al momento de aplicar la consecuencia jurídica, por cuanto la norma *per se* distingue de forma clara la aplicación de la consecuencia jurídica.
- 63.** Por tanto, en atención a las consideraciones esgrimidas, este Organismo no evidencia que el inciso tercero del artículo 146 del COIP sea contrario al derecho a la seguridad jurídica, sin que le corresponda a esta Corte pronunciarse sobre presuntas vulneraciones a derechos constitucionales en casos concretos.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la demanda de inconstitucionalidad **6-21-IN**.
- 2. Notifíquese, publíquese y archívese.**

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

⁴⁰ COFJ, Suplemento del Registro Oficial No. 544, 9 de marzo 2009. “Art. 180.- Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde: [...] 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración; [...] 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”.

⁴¹ *Ibid.* “Art. 186.- Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.- La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera”.



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez (voto concurrente), Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de viernes 15 de agosto de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 6-21-IN/25

VOTO CONCURRENTE

Juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez

1. El 15 de agosto de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la sentencia 6-21-IN/25 (“sentencia”). Si bien estoy de acuerdo con la decisión de desestimar la causa, discrepo con el razonamiento planteado en el segundo problema jurídico. Por ello, en este voto concurrente expreso las razones de mi disconformidad.
2. En la demanda de acción pública de inconstitucionalidad, el cargo expuesto por el accionante consistía en que el tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional, previsto en el artículo 146 del COIP, viola la garantía de *non bis in ídem* establecida en el artículo 76 numeral 7 letra i) de la Constitución. Aquello, porque a su criterio, los mismos hechos previstos en el tipo penal base (falta al deber objetivo de cuidado) son sancionados en la circunstancia agravante (realización de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas).
3. Sin embargo, en la sentencia de mayoría, el análisis de este problema jurídico fue reconducido a la luz del derecho a la seguridad jurídica, en virtud del principio *iura novit curia*. Dicha reconducción impidió que se dé una respuesta integral al argumento principal del accionante. Esto puesto que el accionante no solo cuestionaba la falta de previsibilidad de la norma, sino que su cargo central se dirigía a discutir que el tipo penal base y la circunstancia agravante, al sancionar una misma conducta, generan una doble punibilidad, lo que violaría la garantía de *non bis in ídem*.
4. Al respecto, esta garantía del debido proceso se encuentra íntimamente ligada al principio de legalidad en su dimensión material, el cual impone que las conductas sean sancionadas por infracciones que se encuentran tipificadas de manera previa al acto imputado (*lex previa*); a través de una formulación clara y precisa del injusto penal y su respectiva sanción (*lex certa*) y, exclusivamente, por aquellos supuestos establecidos de manera taxativa en la ley, sin que sea admisible una interpretación extensiva o aplicación analógica de los tipos penales y las penas (*lex stricta*).¹ De ahí que no resulta admisible que se use un mismo supuesto de hecho para imponer más de una pena o para imponer dos agravaciones, ya que ello quebrantaría el principio de legalidad y, a su vez, la garantía del *non bis in ídem*.

¹ CCE, sentencia 1364-17-EP/23, 21 de junio de 2023, párr. 32.

5. Si bien, esta Corte ha señalado que la garantía de *non bis in ídem* se puede invocar cuando “existe una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante, a un proceso en el cual confluyan los siguientes presupuestos: i) identidad subjetiva; ii) identidad de hecho; iii) identidad de motivo de persecución; e, iv) identidad de materia”,² esto no impide que el legislador deba observarla al momento de tipificar sanciones e infracciones penales, puesto que tiene conexión con el principio de legalidad, conforme se ha señalado. En esa línea, la garantía de *non bis in ídem* puede ser analizada en el marco de un control abstracto de constitucionalidad, para determinar si el legislador ha incurrido en una violación a esta garantía constitucional por haber establecido el mismo supuesto de hecho para imponer más de una pena, lo cual también socavaría el principio de legalidad. De modo que, no es necesario limitar el análisis de la garantía de *non bis in ídem* a casos concretos en los que se invoque su aplicación por existir identidad subjetiva, de hecho, de persecución y materia.
6. Así pues, la garantía de *non bis in ídem* no solo es una prohibición dirigida a las autoridades judiciales para impedir que una persona ya juzgada, vuelva a ser investigada, juzgada y condenada por la misma conducta. También es una garantía que el legislador debe respetar.³ Una norma legal viola esta garantía cuando establece simultáneamente como elemento del tipo penal base y como elemento para agravar la pena, la misma circunstancia de hecho,⁴ puesto que genera una doble valoración de la circunstancia.
7. En ese sentido, dado que el cargo formulado por el accionante cuestionaba que el tipo penal de homicidio culposo por mala práctica profesional contempla una misma circunstancia fáctica tanto para configurar el tipo penal base como para aplicar el agravante, era necesario analizar dicho cargo a la luz de la garantía de *non bis in ídem*, expresamente invocada por el accionante, en conexión con el principio de legalidad. De esa forma se podía abordar si concurre identidad absoluta de hechos en el tipo penal base y la agravante y si estos persiguen las mismas finalidades.

Jorge Benavides Ordóñez
JUEZ CONSTITUCIONAL

² CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 45.

³ Colombia, Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-870 de 2002.

⁴ Colombia, Corte Constitucional Colombiana, Sentencia C-521 de 2009.

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente del juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez, anunciado en la sentencia de la causa 6-21-IN, fue presentado en Secretaría General el 20 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 12:51; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 6-21-IN /25

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC, y el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente, presento mi voto salvado respecto de la decisión adoptada en la sentencia 6-21-IN/25, aprobada en la sesión ordinaria de Pleno de la Corte Constitucional de 15 de agosto de 2025.
2. En la sentencia 6-21-IN/25, la Corte Constitucional desestimó una acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra del artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal, que tipifica el delito de “Homicidio culposo por mala práctica profesional” (“norma impugnada” o “tipo penal impugnado”). Esta infracción se encuentra tipificada de la siguiente manera:

Art. 146.- Homicidio culposo por mala práctica profesional. - La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley.

Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años si la muerte se produce por acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas.

Para la determinación de la infracción al deber objetivo de cuidado deberá concurrir lo siguiente:

1. La mera producción del resultado no configura infracción al deber objetivo de cuidado.
 2. La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenanzas, manuales, reglas técnicas o lex artis aplicables a la profesión.
 3. El resultado dañoso debe provenir directamente de la infracción al deber objetivo de cuidado y no de otras circunstancias independientes o conexas.
 4. Se analizará en cada caso la diligencia, el grado de formación profesional, las condiciones objetivas, la previsibilidad y evitabilidad del hecho.
3. En lo medular, la demanda planteó que la norma impugnada era contraria al principio de legalidad sancionatoria, a la prohibición de doble juzgamiento y a la seguridad jurídica con base en los siguientes argumentos: i) que los términos “acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas” son ambiguas y poco claras, además que el tipo penal impugnado no da una definición de las mismas por lo que deja a la interpretación del juzgador aplicar el inciso tercero; y ii) que no existe una distinción clara entre el primer inciso (homicidio culposo por mala práctica profesional simple o infracción

base) y el tercer inciso (homicidio culposo por mala práctica profesional calificado o infracción agravada). Esto, por cuanto la infracción al deber objetivo de cuidado contemplado en el mismo tipo penal (la inobservancia de la *lex artis*) ya implicaría una acción “innecesaria, peligrosa o ilegítima”. Por ello, afirma la demanda, que una persona podría ser juzgada dos veces por una misma conducta dado que no se podría distinguir las diferencias entre la infracción base y la infracción calificada.

- 4.** Tras el análisis constitucional correspondiente, la Corte determinó que la infracción impugnada no era contraria a la CRE (“**voto de mayoría**”) porque:

4.1. No es factible que se le exija al legislador señalar de forma expresa cada una de las acciones que se puedan considerar innecesarias, peligrosas e ilegítimas, pues aquello está sujeto a cada ejercicio o práctica profesional.

4.2. Sin perjuicio de lo anterior, se consideró que la norma impugnada delimitaría con claridad “los presupuestos de hecho previstos por el legislador para imputar por el tipo penal base y la agravante constitutiva del tipo penal agravado” por lo que se distinguirían las consecuencias aplicables a cada supuesto. Así, el tipo penal base se configuraría tras una infracción del deber objetivo de cuidado, porque,

[r]espetar el deber objetivo de cuidado durante la realización de la actividad, minimiza el riesgo inherente de la actividad para que sea permitido. Cuando el riesgo es permitido, la conducta no es penalmente relevante. En cambio, infringir el deber objetivo de cuidado crea un riesgo no permitido, que de provocar un resultado dañoso constituye una conducta penalmente relevante.

4.3. Mientras que la infracción agravada se configuraría “siempre que, en primer lugar, se infrin[ja] el deber objetivo de cuidado, pero además concurr[an] en los hechos acciones que elevan injustificadamente el riesgo inherente de la actividad, por lo que se configuran como formas más graves de la infracción e incrementan el reproche penal”.

4.4. Por último, porque la Corte Nacional de Justicia, al ser el órgano competente “para desarrollar el contenido y criterios sobre el alcance de las infracciones penales”, ya habría determinado que la norma impugnada sanciona, tanto el homicidio culposo por mala práctica profesional simple; como el calificado, cuando concurran tanto la infracción al deber objetivo de cuidado y, de manera simultánea, la concurrencia de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas”.

- 5.** Si bien comprendo, en parte, el razonamiento del voto de mayoría, mantengo profundas dudas respecto a si las conductas están en realidad tan claramente delimitadas. En primer lugar, coincido en que el legislador no puede estar obligado a ser taxativo con todas las formas y maneras en que se infringiría el deber objetivo de



cuidado porque aquello **depende** de cada profesión, en tanto no será lo mismo superar el “riesgo permitido” para un médico, que para un arquitecto, que para un operador turístico. Lo que la norma sí prescribe en todos los casos es que, al inobservar la *lex artis*, **de forma culposa**, se eleva el peligro permitido lo que produce un reproche penal.

6. Sin embargo, a mi criterio, la dificultad para distinguir esta infracción base con su modalidad agravada es que el agravante se impone a una conducta que ya es indeterminada (por las razones expuestas). Es decir, aun cuando comprendo que la infracción al deber objetivo de cuidado no pueda ser taxativa al depender de cada profesión, el añadir una indeterminación adicional (acciones peligrosas, innecesarias e ilegítimas) a este supuesto ya abierto, crea una obscuridad importante en la conducta punible.
7. Dicho de otro modo, el supuesto fáctico -incumplir el deber objetivo de cuidado al rebasar o inobservar las técnicas y/o procedimientos regulares, protocolarios o legales ya implica –de hecho- el cometimiento de “acciones peligrosas, innecesarias y/o ilegítimas”. ¿Cómo, entonces, se determinaría que una acción es aún más “peligrosa, innecesaria e ilegítima”? ¿Existe efectivamente una línea que distinga la conducta del tipo base y aquella del tipo agravado? El tipo penal impugnado no lo señala. Y la respuesta que ofrece el voto de mayoría vuelve a la primera indeterminación: depende de cada profesión. Aquello, en mi opinión, evidencia una valoración caso a caso peligrosamente subjetiva. Pues ya no dependerá exclusivamente de la inobservancia de la *lex artis* de cada profesión, sino del criterio del juzgador¹ de que, dado un caso concreto, el aumento del riesgo permitido en cada profesión constituye una “simple” inobservancia de la *lex artis* o es un peligro “agravado”, el cual ya no se encuentra establecido en una norma o un reglamento.
8. En segundo lugar -y concatenado con lo anterior- encuentro que los calificativos “innecesario, peligro e ilegitimo” no contribuyen a dotar de certeza a la conducta típica. Contrario a lo que afirma el voto de mayoría, parecería que favorecen la confusión entre el supuesto simple y el calificado. Esto, pues aumentar el riesgo permitido de una labor profesional, como parte de una infracción al deber objetivo de cuidado, parece ser lo mismo que ejecutar una acción “innecesaria, peligrosa e ilegítima”. O, dicho al revés, una acción innecesaria, peligrosa e ilegítima constituiría una infracción al deber objetivo de cuidado porque eleva -innecesaria, peligrosa e

¹ CCE, sentencia 129-21-IN/25, 19 de junio de 2025, párr. 62: “[...] si la redacción de una infracción penal, como norma preceptiva, no permite, por ejemplo, identificar con claridad y precisión cuál es la conducta a sancionarse (fundamento de hecho) o, cuál es la sanción a imponerse (consecuencia jurídica), se vulnera el principio de legalidad en materia sancionatoria y el derecho a la seguridad jurídica. Esto, porque la indeterminación de la conducta o la sanción es tal, que impide que sea el imperio de la ley el que castigue la conducta e imponga la pena, dando paso a que sea la discrecionalidad del juzgador la que resuelva”.

ilegítimamente- el riesgo permitido de una labor profesional, lo que amerita que sea sancionada penalmente.

9. Por último, no considero que el ejercicio de las competencias ejercidas por la Corte Nacional de Justicia, como máximo órgano de administración de justicia ordinaria, anule de forma automática el control constitucional que debe ejercer esta Magistratura. En efecto, la Corte Nacional de Justicia puede emitir resoluciones vinculantes que permitan una mejor aplicación o comprensión de las normas. Pero aquello no debería desvirtuar las competencias de la Corte Constitucional, precisamente porque solo este Organismo puede conocer y resolver acciones públicas de constitucionalidad. La Corte Nacional de Justicia podría emitir una resolución para solventar dudas u oscuridad en la aplicación de una norma, como en efecto sucedió en el presente caso. No obstante, aquello no implica que la norma aclarada deba ser automáticamente considerada constitucional.
10. En consecuencia, encuentro que los fundamentos bajo los cuales el voto de mayoría encontró que la norma impugnada no sería contraria a la Constitución, no serían suficientes para esclarecer los argumentos esgrimidos en la demanda. En mi opinión, la Corte debió aceptar la acción pública de inconstitucionalidad y, sin expulsar del ordenamiento jurídico la norma, pudo alternativamente:
 - 10.1. Dar contenido a los términos “acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas”, en donde “innecesario” implique realizar actos que, dentro del uso racional de la profesión y aparte de infringir el deber objetivo de cuidado, carezcan de utilidad, pertinencia o relevancia para impedir que se produzca un resultado lesivo; “peligroso” cuando, además de elevar el riesgo permitido, se realicen actos que incrementen, de forma exponencial y por fuera de toda racionalidad posible, la probabilidad de un resultado lesivo; e ilegítimo; cuando la acción sea ejecutada ya no solo en inobservancia de la *lex artis* profesional, sino contra ella, por ejemplo, por ser ejecutada por una persona que no ostente la calidad profesional para ejecutar dicha acción.
 - 10.2. Condicionar el inciso tercero de tal manera que el artículo 146 del COIP sea constitucional siempre y cuando se entienda la infracción agravada se configura con la concurrencia de la infracción del deber objetivo de cuidado y la realización de “acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas”, sin que pueda servir de fundamento la misma actuación que configuró la infracción base.
 - 10.3. Disponer que el tercer inciso sea un tipo penal autónomo en dónde se especifique que la realización de la “acción innecesaria, peligrosa e ilegítima” debe ser



realizada dolosamente.² Es decir, que más allá de una inobservancia al *lex artis* de cada profesión, la acción sea ejecutada por una persona que consiente que: i) no ostenta la calidad para ejercer dicha profesión (una persona que finge o que falsea documentos para ejecutar una acción para la cual no está calificada); y ii) que ocasiona la muerte de otra porque la acción es ejecutada excediendo cualquier racionalidad posible (se ejecuta deliberadamente en un clima o espacio adverso, o con un material inadecuado o contaminado, entre otras).

11. Considero que cualquiera de estas propuestas, además de que permiten mantener el espíritu del legislador de imponer una pena mayor frente a una conducta “agravada” de mala práctica profesional, también permiten distinguir entre la infracción base y la infracción calificada. Aqueello, además, reduce la discrecionalidad del juez penal de tal manera que es el tipo penal, y no su criterio, la que impondría la sanción penal.
12. Por las razones expuestas, me aparto respetuosamente del voto de mayoría.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

² COIP, artículo 26: “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta.”

Voto salvado

Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

Razón: Siento por tal que el voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 6-21-IN, fue presentado en Secretaría General el 28 de agosto de 2025, mediante correo electrónico a las 16:11; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL